

Santo Domingo, D.N.
1ro de junio de 2017

Señor
Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Congreso Nacional de la República Dominicana
Su Despacho.

Atención: Sr. Tommy Alberto Galán Grullón
Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda

Distinguido señor Pared Pérez:

Por medio de la presente tenemos a bien someter, por su intermedio, a la Comisión Permanente de Hacienda del Senado de la República, algunas observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana Inc. (ABA) al Proyecto de Modificación de la Ley No. 19-00, de Mercado de Valores de la República Dominicana, introducido ante el Congreso Nacional por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, en fecha 25 de abril del corriente año, en interés de que las mismas sean ponderadas y consideradas para su incorporación a dicho Proyecto de Ley.

En esta oportunidad deseamos referirnos en concreto al concepto del Deber de Mejor Ejecución y al tema relacionado con la modificación del literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, referente al Secreto Bancario.

1. Deber de Mejor Ejecución.

Con respecto a lo establecido en el Proyecto de Ley como “Deber de Mejor Ejecución”, contenida en el Artículo 3, numeral 6 y Párrafo; Artículo 159, numerales 1,2,3,4; Artículo 160 y Párrafo; Artículo 178, Párrafo I literal c); Artículo 296, Párrafo II y Artículo 336, numeral 18, consideramos que su definición conceptual, tal como está expresado en el Proyecto, genera interpretaciones que pueden resultar negativas para los intermediarios del mercado de valores al mantener el concepto “mejor resultado posible”, pues es difícil demostrar, dentro de operaciones realizadas en el mercado, que una operación se ha ejecutado con el mejor resultado posible.

Lo anterior puede repercutir negativamente con procesos sancionadores en las entidades que operan en el mercado de valores y también que puedan ser demandados por clientes que entienden que no han tenido el mejor resultado posible.

Por lo anterior proponemos una modificación en el concepto de Deber de Mejor Ejecución, que defina qué se entiende por mejor resultado posible, solicitando en este sentido que quede expresado en la forma siguiente en el literal 6 del Artículo 3 y en el Artículo 160 del Proyecto de Ley:

•—Artículo 3 literal 6) Deber de mejor ejecución. Es la adopción de las medidas razonables ~~para obtener el mejor resultado posible~~ para que las operaciones y transacciones en el mercado de valores, ~~teniendo en cuenta el tipo de inversionista, el precio, los costos, la rapidez y la probabilidad en la ejecución y liquidación, el volumen, la naturaleza de la operación y cualquier otro elemento relevante para la ejecución de la orden o instrucción de cliente;~~

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 3. Literal 6) Deber de Mejor Ejecución. Es la adopción de las medidas razonables por parte de los Intermediarios de Valores para que las operaciones y transacciones en el mercado de valores sean realizadas dentro de las condiciones de mercado vigentes, al momento de ser pactadas, considerándose condiciones de mercado la banda de precios de las posturas compradoras y la banda de precios de las posturas vendedoras.

Artículo 160.- Condiciones del deber de mejor ejecución. Cuando se trate de inversionistas no profesionales, el mejor resultado posible bajo el deber de mejor ejecución se evaluará con base en el precio de la operación o transacción en las condiciones de mercado al momento de su realización, obtenido después de restarle todos los costos asociados a la respectiva operación o transacción, cuando haya lugar a estos.

Párrafo I: Para los inversionistas profesionales, ~~el mejor resultado posible deberá tener en cuenta, el precio de la operación o transacción, los costos, el tiempo de ejecución, la probabilidad de la ejecución, el volumen, entre otros.~~ Si existiera una instrucción específica de un inversionista profesional, previa a la realización de la operación, el intermediario podrá ejecutar la orden siguiendo tal instrucción, la cual se debe conservar por cualquier medio verificable.

Párrafo II: Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos para la gestión de las instrucciones de los clientes, ~~la forma de considerar los costos y comisiones asociados a la ejecución de las transacciones, las reglas para la selección de los distintos mecanismos o mercados y para la ejecución de las instrucciones en condiciones de mercado, así como los demás aspectos relativos al deber de mejor ejecución.~~

Se propone la siguiente redacción:

• Artículo 160.- Condiciones del deber de Mejor Ejecución. Cuando se trate de inversionistas no profesionales, el mejor resultado posible bajo el deber de mejor ejecución se evaluará con base en el precio de

la operación o transacción en las condiciones de mercado al momento de su realización, obtenido después de restarle todos los costos asociados a la respectiva operación o transacción, cuando haya lugar a estos, considerándose condiciones de mercado la banda de precios de las posturas compradoras y la banda de precios de las posturas vendedoras.

Párrafo I: Para los inversionistas profesionales, las operaciones se realizarán en condiciones de mercado. Si existiere una instrucción específica de un inversionista profesional, previa a la realización de la operación, el intermediario podrá ejecutar la orden siguiendo tal instrucción, la cual debe conservar por cualquier medio verificable.

Párrafo II: Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos para la gestión de las instrucciones de los clientes.

2. Modificaciones a la Ley Monetaria y Financiera

Por otra parte, el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley de Mercado de Valores contempla en su Artículo 362 modificar el literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, Ley 183-02, sobre Secreto Bancario. Una vez esta Asociación de Bancos tuvo conocimiento de este proyecto de modificación, se sostuvieron reuniones con funcionarios del Banco Central, del Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia de Valores, con el objetivo de analizar las implicaciones de dicha modificación y consensuar una redacción que sustituya la contemplada en el mencionado Artículo 362, y a la vez permita viabilizar los requerimientos de acuerdos internacionales suscritos por el país. Al mismo tiempo, preservar la confidencialidad de la información financiera de los clientes bancarios dado los derechos inherentes al ser humano relacionados con la privacidad e intimidad de las personas, garantizados por la Constitución de la República.

El nuevo texto consensuado mantiene las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera en cuanto a la obligación a la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones y demás operaciones financieras que se realicen con el público, la identidad de los clientes y los detalles de las transacciones. A su vez se preserva la potestad de solicitar informaciones, caso por caso, de parte de entes autorizados como los tribunales, la administración tributaria, los órganos encargados de cumplimiento de la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, cada una en el ámbito de sus competencias.

La propuesta de redacción consensuada que sustituiría lo contemplado en el Artículo 362 del Proyecto de Ley del Mercado de Valores, es la siguiente:

Artículo: 362. Se modifica el literal b) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, del 22 de noviembre de 2002, para que se sustituya

la expresión Secreto Bancario por Obligación de Confidencialidad y, en lo adelante, establezca lo siguiente:

“Artículo 56, b) Obligación de Confidencialidad. Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que este autorice expresamente por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho.

Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores o a través de la Superintendencia de Bancos o Valores, según corresponda.

La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este Artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia.

Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.”

Cabe destacar, que con esta modificación propuesta al literal b) del Artículo 56 sobre Secreto Bancario, de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, se incorporan los principios y/o recomendaciones de la Organización Internacional de Comisión de Valores (IOSCO), del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), de la Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras (FATCA) y del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, entre otros tratados y acuerdos internacionales suscritos por el país.

Esperando que nuestros comentarios y propuestas de modificación sean acogidos favorablemente,

Muy Atentamente le saluda,

José Ml. López Valdés
Presidente Ejecutivo